

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado Ponente

AL1944-2021

Radicación n° 88160

Acta 17

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Corte el recurso de queja formulado por el apoderado de **LUIS ANTONIO BARÓN VÉLEZ** contra el auto de 12 de diciembre de 2019, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Laboral, que negó el recurso extraordinario de casación propuesto contra la sentencia del 17 de septiembre de 2019, dentro del proceso ordinario laboral que el recurrente adelantó contra la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE S.A.; PROMOTORA DE DESARROLLO DEL DISTRITO CENTRAL DE BARRANQUILLA S.A. - PROMOCENTRO EN LIQUIDACIÓN** y el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.**

I. ANTECEDENTES

Luis Antonio Barón Vélez demandó a las atrás indicadas para que se les condenara al pago del auxilio de cesantías correspondiente a los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 al fondo de cesantías Horizonte hoy Porvenir, de la sanción moratoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 99 ordinales 3 y 4 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación del auxilio de cesantías correspondiente a los años 2005 a 2015 estimado en un monto de ciento sesenta y tres millones ochocientos mil pesos (\$163.800.000), indexación, costas del proceso, lo ultra y extra petita.

Por sentencia de 23 de noviembre de 2016, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla resolvió:

PRIMERO: Declarar, no probadas las excepciones perentorias propuestas por PROMOCENTRO S.A., tales de Pago de la Obligación, Inexistencia de la Obligación y Prescripción; y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, inexistencia de La Obligación y Falta de Legitimación en la Causa por pasiva, frente al proceso ordinario laboral promovido en contra de esas entidades por el señor LUIS ANTONIO BARON VELEZ.

SEGUNDO: Condenar a PROMOCENTRO S.A. a consignar debidamente indexados en el Fondo de Pensiones Porvenir S.A., las cesantías causadas a favor del señor LUIS ANTONIO BARON VELEZ, correspondientes a los años 2005, 2006, 2008 y 2010 al 2015, extendiéndose en solidaridad al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

TERCERO: ABSOLVER a PROMOCENTRO S.A. y al DISTRITO ESOPECIAL (sic), INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, de las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Costas a cargo de Promocentro S.A. y solidariamente al DISTRITO ESPERCIAL (sic), INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

QUINTO: Declarar probada la excepción de Inexistencia de la Obligación propuesta por EDUBAR S.A., al momento de replicar. En consecuencia, se ABSUELVE de las pretensiones de la demanda promovida en su contra por el señor LUIS ANTONIO BARON VELEZ

SEXTO: En caso de no ser apelada, la presente decisión por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se ordena la Consulta.

La referida providencia fue apelada por los apoderados del demandante y del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, recurso del que conoció la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla que, mediante fallo del 17 de septiembre de 2019 resolvió:

1. REVOCAR EL (sic) numeral primero de la sentencia apelada para en su lugar disponer que se declaren probadas las excepciones perentoria (sic) propuestas por PROMOCENTRO de pago de la obligación inexistencia de obligación y se declara probada la excepción perentoria propuesta por el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla de inexistencia de la obligación.
2. REVOCAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada para en su lugar absolver a PROMOCENTRO S.A. y al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla del pago de las cesantías causada (sic) a favor del señor Luis Antonio Varon Velez (sic) correspondiente a los años 2005 2006 y 2010 a 2015.
3. CONFIRMAR la absolución a Promocentro S.A. y al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla con respecto a la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.
4. REVOCAR el numeral cuarto de la parte (sic) resolutive de la sentencia apelada para en su lugar disponer que no se imponen costas en primera instancia.
5. CONFIRMAR el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.
6. No se imponen costas en esta instancia.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de casación el cual fue negado por el Tribunal el 12 de diciembre de 2019; al efecto, el juez colegiado arguyó que:

[...]

En el caso sub-judice esta Sala estima que la cuantía del interés jurídico para recurrir en casación que le asiste a la parte demandante, lo constituye el valor de las condenas de primera instancia revocadas en segunda instancia como sería el valor de las cesantías indexadas de los años 2005, 2006, y 2010 a 2015 así como la pretensión que fue objeto de apelación como es la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías que dispone el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que liquidadas a 17 de septiembre de 2019 fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma **\$85.045.264,09**, cuantía que es insuficiente para recurrir en casación.

Inconforme con tal determinación, el accionante instauró recurso de reposición y en subsidio de queja, manifestando que:

La parte demandante está en total desacuerdo con la parte considerativa del auto impugnado, que conllevó erróneamente no conceder el recurso extraordinario de casación solicitado el 25 de septiembre de 2019, por tanto, se debe REPONER y en su lugar conceder el recurso extraordinario de casación solicitado oportunamente por la parte actora, con fundamento a las siguientes consideraciones:

Es de advertir, que el tribunal para negar el recurso de casación hace la proyección aritmética del valor del auxilio de cesantía de los años 2005, 2006 y del 2010 al 2015 en la suma total de \$ 7.701.161, y de la presunta sanción moratoria de las anualidades 2005, 2006 y del 2010 al 2015 en la suma total de \$ 62.255.590, para una cuantía total de \$ 85.045.264; pero no tiene en cuenta la sanción moratoria causada en los años 2007, 2008 y 2009, que también fueron objeto de recurso de apelación por el actor. Ahora bien, el recurso de apelación no sentó inconformidad alguna sobre el auxilio de cesantía de los años 2007, 2008 y 2009 que no fueron concedido en primer grado, pero si hubo reparos a la negación de la sanción moratorias de esas anualidades, por ello, el recurso de apelación fue formulado de manera concreta sobre la sanción moratoria de los años 2005 al 2015 en su

integridad y no solamente de manera parcial como pretende hacer ver el tribunal.

A continuación me permito traer a colación la **pretensión segunda formulada en la demanda**, que fue objeto de recurso de apelación por la parte actora por estar inconforme con la absolución de la sanción moratoria y en su lugar solicita se revoque el numeral tercero de la sentencia y se conceda el TOTAL del monto dinerario formulado en la pretensión segunda de la demanda, que asciende a la suma total de \$163.800.000 por concepto de sanción moratoria correspondiente a las anualidades 2005 al 2015.

Por auto del 19 de febrero de 2019, el Tribunal insistió en no reponer el auto, a lo que adujo:

[...]

Tenemos que, la sentencia de primera instancia determinó sobre que anualidades debía reconocerse al accionante el pago de las cesantías, y la apelación de la parte demandante si bien pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria nada dijo de las anualidades sobre las cuales se reconoció el pago de las cesantías en sentencia de primera instancia

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en los artículos 62 y 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de queja procede para ante el inmediato superior jerárquico «*contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede el de casación*».

Es criterio de esta Sala de la Corte, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas económicas impuestas, y en el caso del

demandante, en el monto de las pretensiones negadas en la sentencia que se pretende impugnar, eso sí, teniendo en cuenta la conformidad o no del interesado respecto del fallo de primer grado.

El Tribunal consideró que no le asistía interés para recurrir al actor pues teniendo en cuenta el valor de las condenas de primera instancia revocadas en segunda como lo son el valor de las cesantías indexadas de los años 2005, 2006 y 2010 a 2015 así como la sanción moratoria liquidadas a la fecha del fallo de segunda instancia no supera el monto para recurrir en casación.

El recurrente considera que el colegiado erró al no conceder el recurso de casación, por cuanto en el cálculo aritmético realizado para establecer el interés jurídico no tuvo en cuenta la sanción moratoria causada de los años 2007, 2008 y 2009 que también fueron objeto de apelación.

En el presente asunto hay que tener en cuenta que en primera instancia se concedió el pago de cesantías correspondientes a los años 2005, 2006, 2008 y 2010 a 2015 y se negó la sanción moratoria por lo que este aspecto fue objeto de apelación por parte del demandante. Al conocer en alzada, el colegiado revocó y absolvió a las demandadas del pago de las cesantías de los años 2005, 2006 y 2010 a 2015 y confirmó la decisión absolutoria con respecto a la sanción moratoria por la no consignación del auxilio de cesantías.

En consecuencia, el interés está dado por las condenas que fueron revocadas por el Tribunal más aquellas que fueron objeto del recurso de apelación, concretamente las relativas a la sanción por no consignación del auxilio de cesantías.

Ahora bien, con el fin de verificar el interés para recurrir en casación, la Sala realizó las operaciones aritméticas de las condenas impuestas, de lo cual se obtuvo los siguientes resultados:

1.1 Condena a favor de demandante de pago de cesantías revocada:

Vigencia	Monto de cesantías
005	\$ 1.000.000,00
2006	\$ 1.100.000,00
2010	\$ 1.300.000,00
2011	\$ 1.300.000,00
2012	\$ 1.350.000,00
2013	\$ 1.350.000,00
2014	\$ 1.400.000,00
2015	\$ 1.450.000,00
Total	\$ 10.250.000,00

1.2 Indexación de cesantías revocadas a fecha de fallo de segunda instancia

Vigencia	IPC a fecha inicial	IPC a fecha final	Monto de cesantías	Monto de indexación
2005	59,02	103,27	\$ 1.000.000,00	\$ 749.657,53

2006	61,80	103,27	\$ 1.100.000,00	\$ 738.020,36
2010	74,12	103,27	\$ 1.300.000,00	\$ 511.168,70
2011	79,75	103,27	\$ 1.300.000,00	\$ 383.391,29
2012	78,28	103,27	\$ 1.350.000,00	\$ 430.934,85
2013	79,95	103,27	\$ 1.350.000,00	\$ 393.806,48
2014	83,00	103,27	\$ 1.400.000,00	\$ 341.841,29
2015	89,19	103,27	\$ 1.450.000,00	\$ 228.892,83
TOTAL				\$3.777.713,33

1.3 Indemnización por no consignación de cesantías de las mismas vigencias que fueran revocadas y las de 2008

Vigencia	Fecha inicial para contar indemnización	Fecha de corte	Días transcurridos	Salario diario	Monto de indemnización
2005	15/02/2006	14/02/2007	360	\$ 33.333,33	\$ 12.000.000,00
2006	15/02/2007	14/02/2008	360	\$ 36.666,67	\$ 13.200.000,00
2008	15/02/2009	14/02/2010	360	\$ 40.000,00	\$ 14.400.000,00
2010	15/02/2011	14/02/2012	360	\$ 43.333,33	\$ 15.600.000,00
2011	15/02/2012	14/02/2013	360	\$ 43.333,33	\$ 15.600.000,00
2012	15/02/2013	14/02/2014	360	\$ 45.000,00	\$ 16.200.000,00
2013	15/02/2014	14/02/2015	360	\$ 45.000,00	\$ 16.200.000,00
2014	15/02/2015	14/02/2016	360	\$ 46.666,67	\$ 16.800.000,00
2015	15/02/2016	14/02/2017	360	\$ 48.333,33	\$ 17.400.000,00
TOTAL					\$ 137.400.000,00

1.4 Determinación del interés jurídico económico para recurrir en casación

Concepto	Valor
Condena de cesantías revocada	\$ 10.250.000,00
Indexación de cesantías revocadas	\$ 3.777.713,33
Condena de sanción moratoria no concedida	\$ 137.400.000,00
Total	\$ 151.427.713,33

Revisado lo anterior, se concluye que, el Tribunal erró al negar el recurso de casación dado que con el solo cálculo de la sanción moratoria el interés económico para recurrir en casación excede el límite de 120 salarios mínimos legales

casación excede el límite de 120 salarios mínimos legales mensuales, requeridos para la concesión del recurso extraordinario, que para la fecha de sentencia de segunda instancia equivale a la suma de \$99.373.920

Por lo expuesto, se declarará mal denegado el recurso de casación.

III. DECISIÓN

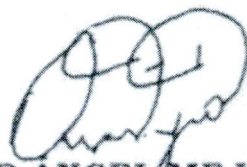
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADO el recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado de **LUIS ANTONIO BARÓN VÉLEZ** contra el auto de 12 de diciembre de 2019, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Laboral.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Laboral, con el fin de que envíe el expediente, para que se surta el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase.

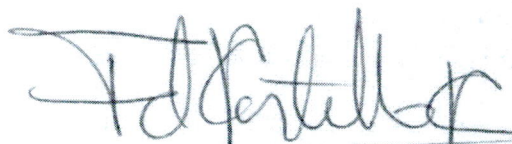


OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

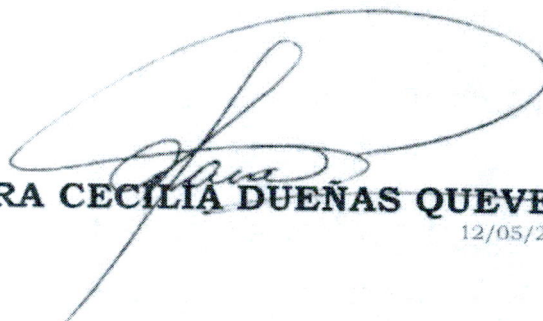
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA

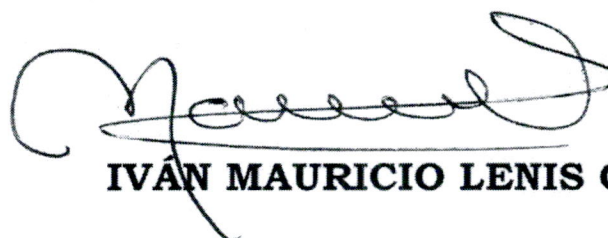


CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

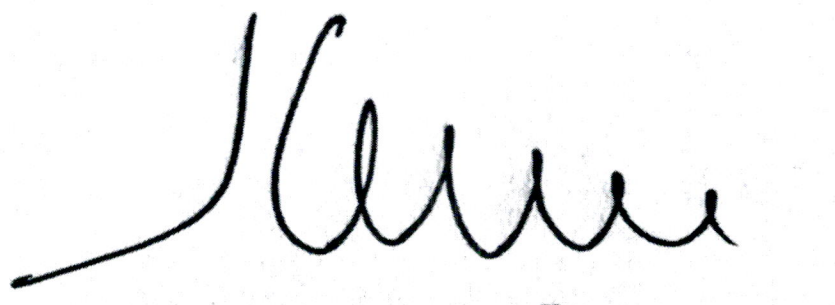
12/05/2021



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	080013105009201600046-01
RADICADO INTERNO:	88160
RECURRENTE:	LUIS ANTONIO BARON VELEZ
OPOSITOR:	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE S.A., PROMOTORA DE DESARROLLO DEL DISTRITO CENTRAL DE BARRANQUILLA S.A. - PROMOCENTRO S.A. EN LIQUIDACION, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
MAGISTRADO PONENTE:	DR.FERNANDO CASTILLO CADENA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 25-05-2021, Se notifica por anotación en estado n.º 082 la providencia proferida el 12-05-2021.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 28-05-2021 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 12-05-2021.

SECRETARIA _____